



RADICADO:08001418900320240018801

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DIMAS ALFREDO DE LA HOZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIA PROTECCION S.A

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ABRIL
VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela por BRAYAN EUSEBIO GARCIA VASQUEZ, como apoderado de **DIMAS ALFREDO DE LA HOZ RODRIGUEZ** en contra de FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIA PROTECCION S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición y mínimo vital.

ASPECTO FACTICO

Argumentos de la accionante.

El día 03 de Agosto de 2023, con el radicado interno I23N16844, mi poderdante presento derecho de petición al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIA PROTECCION S.A, el cual fue debidamente recibido La finalidad del derecho de petición era que se estudiara solicitud de pensión de invalidez del asegurado petitionario DIMAS ALFREDO DE LA HOZ RODRIGUEZ quien se identifica, con el número de cedula ciudadanía de No 72.164.308 de Barranquilla Atlántico, quien es cotizante y afiliado a pensionado de la entidad FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIA PROTECCION S.A

Han transcurrido más de 5 meses sin que hasta la fecha haya recibido información al respecto violando con esto el término para resolver dicha prestación económica Señoría mi poderdante recibió correo indicando que el número asignado al caso es el numero interno I23N16844 del día 03 de Agosto del 2023 y hasta la fecha aún no se resuelve de fondo su prestación es de indicar que en el mismo documento se relaciona cada documento entregados.

TRAMITE PROCESAL.

Efectuado el reparto, el expediente correspondió a este Despacho, que, mediante auto de 29 de febrero del 2024, admitió la tutela.

PRETENSIONES.

Pretensión Solicita la accionante que se ampare sus derechos fundamentales derechos fundamentales a la petición y mínimo vital.

CONTESTACIÓN.

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIA PROTECCION S. A

Respondió, Daniel Giraldo Giraldo, quien funge como representante Legal Judicial Protección S.A. “Corresponde en este punto explicar con detalle al despacho judicial el trámite que ha impartido Protección S.A. en el caso de la referencia, con relación a la pretensión de reconocimiento y pago de pensión de invalidez. En lo que respecta a los hechos a los que alude el señor Dimas Alfredo De La Hoz Rodríguez en su escrito de tutela, me



permite indicar que efectivamente se presentó ante Protección S.A. solicitud de pensión de invalidez. Conforme a la solicitud prestacional radicada por el señor Dimas Alfredo De La Hoz Rodríguez, debe informarse que en atención al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, y que a su vez fue modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, así como acorde a Decreto 1507 del 2014, se realizó en el caso la calificación de pérdida de capacidad laboral a cargo de la Comisión médica contratada por esta administradora para efectuar las valoraciones de sus afiliados, determinándose una pérdida de la capacidad laboral del 43.39% de origen común y fecha de estructuración del 15 de diciembre de 2021, calificación contra la cual no se interpuso recurso dentro del término legal pese a que el dictamen fue notificado a todas las partes interesadas de acuerdo al artículo 2.2.5.1.2. del Decreto 1072 de 2015, eso es, no se hizo uso de los derechos fundamentales de defensa y contradicción y por tanto quedó en firme el dictamen arrojando un estatus de Invalidez del señor Dimas Alfredo De La Hoz Rodríguez.”

En cuanto al derecho de petición: el día 05 de marzo de 2024 mediante comunicado adjunto a este escrito, Protección S.A. remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica y/o física que el señor Dimas Alfredo De La Hoz Rodríguez expuso para notificaciones en su derecho de petición, al respecto se le informa sobre su trámite de prestación económica de invalidez y se explica que, en el caso de referencia, la solicitud tiene un tratamiento diferente al regulado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, no siendo aplicable para el presente caso entonces, ni siquiera el término general de 15 días hábiles para contestar los derechos de petición regulados por dicha norma.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió:

PRIMERO: Declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso y seguridad jurídica. de conformidad con lo expuesto en el preludio considerativo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

RAYAN EUSEBIO GARCIA VASQUEZ. En calidad de abogado del señor Dimas Alfredo De La Hoz Rodríguez ejerció el recurso de impugnación el día 14 de marzo de 2024 contra el fallo proferido por el juez de primera instancia, que había determinado no amparar el derecho fundamental a la petición por hecho superado. En su impugnación, el abogado manifiesta que estará sustentando la impugnación en los términos de ley, sin embargo, no presenta fundamentación alguna.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.



En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuyo servicio afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en esta sentencia consiste en determinar si se vulneraron los derechos de la accionante, específicamente el derecho de petición, al no haberse dado respuesta detallada y punto por punto al derecho de petición interpuesto, así como el derecho al mínimo vital, al no haberse concedido la pensión de invalidez.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

Derecho de Petición: Artículo 23: Este artículo es fundamental y establece el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este artículo es la base constitucional del derecho de petición.

Marco Jurisprudencial del Derecho de Petición

La Corte Constitucional de Colombia ha emitido múltiples fallos que interpretan y amplían el derecho de petición, estableciendo precedentes importantes para su aplicación práctica:

Sentencia C-543 de 1992

- Este fallo es significativo en la interpretación del derecho de petición, estableciendo que las autoridades deben responder de manera oportuna y completa a las peticiones, garantizando el derecho a una información adecuada y veraz.

Sentencia C-1223 de 2005

- En esta sentencia, la Corte subrayó la importancia del derecho de petición como un mecanismo para garantizar otros derechos fundamentales, asegurando que las respuestas deben ser de fondo y no pueden limitarse a acusar recibo o dar respuestas evasivas.

Sentencia T-881 de 2002



- Aquí, la Corte destacó que el derecho de petición es fundamental para el ejercicio de la democracia y que su violación implica una negación de los principios básicos de participación ciudadana. La sentencia también establece directrices sobre el contenido mínimo de las respuestas a las peticiones.

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, el asunto que se dispone a resolver mediante este fallo judicial concierne a la determinación de si se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, específicamente su derecho de petición, ante la falta de una respuesta exhaustiva y específica al recurso interpuesto, así como el derecho al mínimo vital, debido a la no concesión de la pensión de invalidez reclamada.

DERECHO DE PETICION RELACIONADO CON PENSIONES

En sentencia T-1234-08 la Corte Constitucional, citando precedentes suyos, ha establecido cuáles son los términos para responder derechos de petición relacionados con pensiones:

“5.4.5.3. Es importante señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al abordar los casos de violación del derecho de petición en entidades administrativas, se ha desarrollado al margen de las anteriores consideraciones. Así, en la Sentencia T-650 de 2008, se hizo un recuento de las sub-reglas que se han fijado en materia de derechos de petición en asuntos pensionales:

3.2. Ahora bien, sobre el trámite que se le debe dar a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento de una pensión, la Corte Constitucional en sentencia T-273 de 2004 señaló que las entidades públicas o privadas del Sistema General de Pensiones cuentan con un lapso máximo de seis meses para tramitar la solicitud. Durante dicho intervalo, ha definido la jurisprudencia, debe darse respuesta de fondo al requerimiento prestacional, conforme a unas etapas que garantizan el análisis de la solicitud por parte de la administración. Así, los primeros 15 días de este período la entidad debe ofrecer al solicitante atención preliminar y está llamado a hacerle las indicaciones que sean pertinentes o necesarias para atender su solicitud. A partir de este término, la entidad debe resolver la solicitud en los cuatro (4) meses siguientes, de tal manera que, en caso de que resulte procedente, la prestación económica se empiece a pagar en un lapso no mayor a seis meses después de que ésta haya sido presentada.

Además, vale la pena anotar, el término perentorio de seis meses establecido para el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales también fue determinado por el Legislador en la Ley 700 de 2001. En ésta fijó como sanción que aquellos funcionarios que no tramiten las solicitudes presentadas en los términos de la ley, incurrirán en causal de mala conducta que, además, dará origen a la solidaridad en el pago de las eventuales indemnizaciones moratorias. De hecho, señala la ley, en aquellos casos en los cuales el solicitante haya tenido que acudir a instancias judiciales para obtener el reconocimiento de la pensión, el funcionario deberá pagar las costas judiciales que hayan sido causadas en tal proceso.”

Si la petición se formuló en 03 de agosto de 2023, es claro que la respuesta debió darse hasta en 03 de diciembre de 2023. Ahora, la respuesta se ofrece en el día 05 de marzo de 2024, de manera extemporánea. Sin embargo, no podemos considerar que ha operado la figura del hecho superado⁹, pues no hay constancia de que la respuesta hubiere sido efectivamente



entregada al peticionario, al menos así no se deja ver de la documentación allegada por la parte accionada.

la Corte Constitucional, en sentencia No. T-377 de 2000, precisa los criterios básicos de este derecho, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** (Resalte del juzgado.)*

De tal manera que, como la respuesta no ha sido entregada al destinatario, o al menos no se ha presentado constancia de que así se hubiere hecho, el fallo impugnado debe ser revocado para amparar el derecho e impartir la respectiva orden.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, en 12 de marzo de 2024, y en su lugar TUTELAR el derecho de PETICION, en favor del tutelante

SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIA PROTECCION S.A., que en el término de tres (03) días siguientes a su notificación de este fallo, proceda a PONER EN CONOCIMIENTO del tutelante, la respuesta ofrecida a la petición a que hace referencia esta tutela.

TERCERO. NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite

CUARTO: Remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcf034922aab81f8acd5dd6e069eddb6b7ef5cc91cd72f8f190e15d413ee600**

Documento generado en 22/04/2024 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>